

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1338

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de septiembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, actuando en nombre y representación de **Aurelio Aparicio Vilorias**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1115 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 36, 48, 62 y 170 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los que en ese orden establecen, que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico; el vicio de nulidad en los actos administrativos; y el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 6-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal No.1115 de 1 de noviembre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Aurelio Aparicio Vilorias**, del cargo de Inspector de Migración II, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el **Resuelto No.152 de 19 de marzo de 20--** (fecha incompleta), expedido por el Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha actuación le fue notificada al accionante el 16 de julio de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de septiembre de 2020, **Aurelio Aparicio Vilorias**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan todas sus prestaciones laborales (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la abogada del demandante indicó, entre otras cosas, que a su representado no se le aplica el artículo 62 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, por razón que no incurrió en alguna de las causales allí enunciadas que pudieran dar lugar a la revocatoria del acto administrativo por el cual se le nombró (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

La apoderada especial del actor añade, que los actos objeto de reparo, infringen los artículos 36, 48 y 170 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que se desconoció que su mandante fue ilegalmente desacreditado de la carrera migratoria y que gozaba de estabilidad, por lo que debió permanecer en su puesto de trabajo (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría observa que no le asiste la razón al accionante; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Por consiguiente, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar.

En cuanto a los cargos de infracción invocados por el demandante que guardan relación con la desvinculación.

Estimamos preciso aclarar, que el recurrente había sido acreditado como servidor público incorporado al Régimen de Carrera Migratoria, a través de la Resolución No.931-A de 14 de octubre de 2016, previa aplicación del procedimiento especial de ingreso; sin embargo, el mismo fue desacreditado mediante la Resolución No.588 de 17 de octubre de 2019, que además dejó sin efecto la actuación anterior, por considerar que no se cumplió

con las formalidades que establece la legislación pertinente (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Es menester indicar, que tal medida fue objeto de un recurso de reconsideración, mismo que fue causa de un pronunciamiento por medio de la Resolución No.743 de 7 de noviembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes lo establecido a través de la decisión primigenia (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Esa es la razón por la cual advertimos que el actor, al momento de emitirse el acto demandado, no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una legislación especial, puesto que había sido desacreditado; motivo por la cual la Administración pudo ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, basada en la competencia que le otorgan los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que a la letra dicen:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3.- Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18.- Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción". (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

La disposición citada hace referencia a los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que le atribuye al Presidente de la República de Panamá la facultad de remover a sus agentes o a los empleados de su selección, salvo que la Constitución o sus leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, se colige del texto normativo reproducido que, al no formar parte de ninguna carrera pública, era potestativa la facultad de la autoridad nominadora para disponer de la separación del accionante.

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la parte medular de la Sentencia de 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Tercera, que, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

“Es de lugar destacar que,...se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

...

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.” (El resaltado es nuestro).

En razón de lo anterior, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; puesto que bastaba con notificarlo del decreto de personal recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa; de allí que se descarta la infracción de los artículos 36, 48, 62 y 170 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría cree necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el **considerando** de las resoluciones administrativas en estudio, que constituyen los actos acusados, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del hoy demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino**

de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado y su confirmatorio devienen en ilegales (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.1115 de 1 de noviembre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

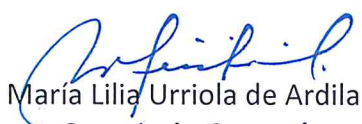
4.1 Se **objetan** los documentos descrito en el libelo con los números del 5 al 22, toda vez que, aun y cuando se encuentren autenticados, los mismos no guardan relación con el proceso, puesto que lo que se discute es la desvinculación del accionante. En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los mismos resultan ineficaces (Cfr. fojas 24 a 69 del expediente judicial).

4.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 601172020